

1. PROYECTOS DE LEY.

DE MEDIDAS FISCALES Y DE CONTENIDO FINANCIERO. [7L/1000-0021]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, y Regionalista y Socialista.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero, número 7L/1000-0021, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, y Regionalista y Socialista, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda en sesión celebrada el 1 de diciembre de 2010

Santander, 29 de noviembre de 2010

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: Miguel Ángel Palacio García.

[7L/1000-0021]

ENMIENDA NÚMERO 1

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

DE SUPRESIÓN DEL ARTICULO 1, SOBRE CREACIÓN DE UN IMPUESTO SOBRE LAS BOLSAS DE PLASTICO DE UN SOLO USO.

Se solicita la supresión total de este artículo, por lo que no se presenta texto alternativo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Popular considera inoportuna la creación “ex novo” de este Impuesto autonómico.

ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 2

DE MODIFICACION DEL ARTICULO 2, SOBRE CANON DE SANEAMIENTO.

El párrafo segundo del punto DOS pasa a tener la siguiente redacción:

“Componente fijo: 4,87 euros/abonado o sujeto pasivo/año.”

Componente variable

Régimen general para usos domésticos 0,2437 euros metro cúbico

Régimen general para usos industriales 0,3165 euros metro cúbico.

Se mantiene el resto del artículo

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Popular considera que debe volver el importe del canon a valores de 2008 incrementados aproximadamente con el IPC.

ENMIENDA NÚMERO 3

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 3

DE MODIFICACION DEL ARTICULO 4, SOBRE TASAS DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE.

Se propone dar nueva redacción a los dos primeros párrafos del punto UNO, que quedarían redactados de la siguiente forma:

UNO.- Se modifica la tarifa de la Tasa "4. Tasa de gestión final de residuos Urbanos", de las aplicables por la Consejería de Medioambiente, de la Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria quedando establecida de la siguiente forma:

4.- Tasa de gestión final de residuos urbanos.

Tarifa.- 33,40 euros por tonelada métrica.

El resto del punto uno se mantiene.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Popular considera que esta tasa debe volver a los valores de 2008 incrementados aproximadamente en el IPC.

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 4

DE MODIFICACION DEL PUNTO DOS DEL ARTICULO 4, SOBRE TASAS DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE.

Dos. Se modifican las tarifas de la Tasa "7. Tasa por abastecimiento de agua", de las aplicables por la Consejería de Medio Ambiente, de la Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria quedando establecida de la siguiente forma:

"Tarifas

1. Las tarifas de la tasa de abastecimiento en alta se configuran mediante una parte fija y una parte variable del siguiente modo:

Uno. Tarifa de abastecimiento de agua de consumo humano:

a) Parte fija: La parte fija consiste en una cantidad trimestral expresada en euros que se calcula, para cada ejercicio, a partir de la multiplicación del mayor de los consumos medios trimestrales por una tarifa de 0,0714 euros/m³. Para el cálculo de la media trimestral se considerarán los dos años anteriores, salvo cuando se trate de nuevos suministros ó de suministros que no alcancen los dos años, en cuyo caso se tomará el mayor volumen de entre el solicitado para el primer trimestre y el mayor consumo medio.

b) Parte variable. La parte variable queda fijada en 0,1122 euros/metro cúbico suministrado por trimestre.

Dos. Tarifa de abastecimiento de agua bruta:

Modalidad 1

a) Parte fija: La parte fija consiste en una cantidad anual expresada en euros que resulta de multiplicar el caudal punta previsto para cada usuario en los respectivos proyectos de obras ya ejecutados ó a ejecutar en el futuro, expresado en litros/segundo, por una tarifa de 435,54 € / l/sg.

b) Parte variable: La parte variable queda fijada en 0,0435 euros/metro cúbico suministrado.

Modalidad 2

a) Parte fija: La parte fija consiste en una cantidad anual expresada en euros que resulta de multiplicar el mayor de entre el caudal de garantía solicitado y el caudal máximo histórico suministrado, por una tarifa de 435,54 € / l/sg. El caudal de garantía solicitado tendrá un mínimo, calculado a partir de multiplicar la población empadronada en el municipio por 0,004 l/sg/habitante y un máximo igual al caudal punta de proyecto referido en la modalidad 1.

b) Parte variable: La parte variable queda fijada en 0,0435 euros/metro cúbico suministrado, para el volumen de garantía, que se calcula teniendo en cuenta un suministro durante 15 días con el caudal considerado en la parte fija. Los volúmenes que excedan quincenalmente ese volumen, se facturarán a 0,4345 euros/metro cúbico suministrado."

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Popular considera que esta tasa debe experimentar el crecimiento general del 1,02%.

ENMIENDA NÚMERO 5

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 5

DE SUPRESIÓN DEL ARTICULO 5, SOBRE CREACIÓN DE DOS NUEVAS TASAS APLICABLES POR LA CONSEJERIA DE EMPLEO Y BIENESTAR SOCIAL.

Se solicita la supresión total de este artículo, por lo que no se presenta texto alternativo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Popular considera inoportuno la creación de estas tasas.

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 6

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 6, SOBRE CREACIÓN DE TRES NUEVAS TASAS APLICABLES POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Se solicita la supresión total de este artículo, por lo que no se presenta texto alternativo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Popular considera inoportuno la creación de estas tasas.

ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 7

DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO MODIFICANDO LA TARIFA 5 DE LAS TASAS DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL PUERTOS DE CANTABRIA, CON EL TEXTO SIGUIENTE:

Tarifa T-5: Embarcaciones deportivas y de recreo.

Primera: Esta tarifa comprende la utilización por las embarcaciones deportivas o de recreo, y por sus tripulantes y pasajeros, de las aguas interiores del puerto, de las dársenas y zonas de fondeo, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles o pantalanes, en su caso, y de los servicios generales del puerto.

No obstante, cuando la embarcación realice transporte de mercancías o los pasajeros viajen en régimen de crucero serán de aplicación las tarifas T-1 «Entrada y estancia de barcos», T-2 «Atraque» y T-3 «Mercancías y pasajeros».

Segunda: Será sujeto pasivo de la tasa el propietario de la embarcación o su representante autorizado y, subsidiariamente, el Capitán o patrón de la misma.

Tercera: La base para la liquidación de la tarifa será, en general, la superficie en metros cuadrados resultante del producto de la eslora máxima de la embarcación por la manga máxima y el tiempo en días naturales o fracción de estancia en fondeo o atraque, salvo en el caso de atraque en pantalanes en donde se estará a lo dispuesto para esta modalidad.

Cuarta: La cuantía en euros de esta tarifa por metros cuadrados y por períodos de veinticuatro horas o fracción, contados a partir de las doce horas del mediodía para cada uno de los servicios independientes que se presten, serán la siguiente:

Tarifa General:

a) A flote: 0,049249 euros.

b) Atracado:

b.1) de punta: 0,049249 euros.

b.2) de costado: 0,281429 euros.

c) Muerto o cadena de amarre: 0,014070 euros.

d) Acometida de agua: 0,014070 euros.

e) Vigilancia general: 0,014070 euros.

El servicio a) implica la utilización de las aguas del puerto y a él se sumarán los importes b), c), d) o e) que correspondan. Los servicios d) y e) serán de obligada facturación si el puerto dispone de los mismos.

Se entiende por «muerto de amarre o fondeo» la disponibilidad de una amarra sujeta a un punto fijo del fondo que permita fijar la proa o popa del barco; por atraque de punta, la disponibilidad de un puesto de amarre en muelle que permita fijar la proa o popa del barco con sus propios medios, y por vigilancia general, la que presta el Servicio de Puertos para la generalidad de la zona de servicio del puerto, sin asignación específica ni garantía respecto de la integridad de las embarcaciones o sus contenidos.

Quinta: Las tarifas mensuales para atraques en pantalanes serán las siguientes, en función de las medidas entre "fingers":

TIPO DE PLAZA	MEDIDAS ENTRE FINGERS	TARIFA (euros/mes)			
		"TARIFA REDUCIDA" (Con embarcación amarrada antes del 01-01-2001)		"TARIFA NORMAL" (Con embarcación amarrada después del 01-01-2001)	
		General	Jubilados	General	Jubilados
A	5 x 2,70 o similar	42,19	14,08	70,36	28,14
B	5 x 2,70 o similar	56,28	21,10	84,42	42,21

Otras tarifas: Diaria = 7,03 euros/día.

Se entiende por tarifa normal-general la que es aplicable a embarcaciones amarradas en el puerto con posterioridad al 01-01-2001, o bien que antes no hubieran estado amarradas (excepto jubilados).

Se entiende por tarifa reducida-general la que es aplicable a embarcaciones amarradas habitualmente en el puerto con anterioridad al 1-1-2001 (excepto jubilados).

Se entiende por tarifa reducida-jubilados la que es aplicable a embarcaciones amarradas en el puerto con anterioridad a 1-1-2001 y son propiedad de personas jubiladas.

Se entiende por tarifa normal-jubilados la aplicable por ostentar tal condición y no cumpla la condición para la tarifa reducida-jubilados.

En caso de que las medidas entre "fingers" no coincidan con las indicadas anteriormente se aplicará la tarifa con cuyas medidas guarde más similitud.

Si por las necesidades del servicio una embarcación ocupa una plaza de dimensión superior a lo que, por su eslora, le correspondería, la tarifa a aplicar sería esta última.

Sexta: El abono de la tarifa para embarcaciones de paso en el puerto por servicios e instalaciones del Gobierno de Cantabria, se efectuará según sigue:



Por adelantado a la llegada y por los días de estancia que declaren; si dicho plazo tuviere que ser superado, el usuario deberá formular nueva petición y abonar nuevamente por adelantado el importe inherente al plazo prorrogado. Se aplicará a estas embarcaciones la tarifa que corresponda, afectada por el coeficiente 1,2: salvo en caso de atraque en pantalán en cuyo caso se aplicará una tarifa de 7,03 euros al día, afectada por el coeficiente 1,0.

a) A flote: 0,059100 euros.

b) Atracado:

b.1) de punta: 0,059100 euros.

b.2) de costado: 0,337715 euros.

c) Muerto o cadena de amarre: 0,016553 euros.

d) Acometida de agua: 0,016884 euros.

e) Vigilancia general: 0,016884 euros.

f) En pantalán (diaria): 7.03 euros.

Séptima: Para embarcaciones con base en el puerto se aplicará una bonificación del 20 por 100 (caso de tarifa general únicamente) si el usuario abona la tarifa por semestres adelantados y a través de domiciliación bancaria.

a) A flote: 0,039400 euros.

b) Atracado:

b.1) de punta: 0,039400 euros.

b.2) de costado: 0,225143 euros.

c) Muerto o cadena de amarre: 0,011256 euros.

d) Acometida de agua: 0,011256 euros.

e) Vigilancia general: 0,011256 euros.

Todos los servicios deben ser solicitados al celador guardamuelles del puerto, aplicándose tarifa doble a los servicios obtenidos sin autorización, independientemente de la sanción que pueda proceder por infracción del Reglamento de servicio y policía del puerto.

El abono de esta tarifa no releva de la obligación de desatracar la embarcación, de cambiar de lugar de amarre o de fondeo o, incluso, de abandonar el puesto si así fuere ordenado motivadamente por la autoridad competente. En este último supuesto no se tendrá más derecho que a la devolución del importe de la ocupación abonada por adelantado y no utilizada.

Octava: El importe de la tarifa aplicable será independiente de las entradas, salidas o días de ausencia de la embarcación, mientras tenga asignado puesto de atraque.

Novena: Las embarcaciones abarloadas a otras atracadas sin ningún punto de contacto o amarre a muelles o pantalanes abonarán el 50 por 100 de la tarifa aplicable a la embarcación a que esté abarloada, pero deberán contar naturalmente con la correspondiente autorización.

Las embarcaciones abarloadas entre sí en pantalán, sin existencia de "fingers", abonarán el 70 % de la tarifa relativa a atraque en pantalanes.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Conseguir que se reconsidere la reforma de la tarifa en vigor a partir del año 2008, corrigiendo numerosas anomalías denunciadas por los usuarios.

ENMIENDA NÚMERO 8

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 8

DE SUPRESIÓN DEL APARTADO UNO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY, QUE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO 62/08 DE 19 DE JUNIO.

Al ser enmienda de supresión no se presenta texto alternativo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

No se considera oportuno ejercer la facultad de modificar la escala autonómica en el sentido de incrementar la presión fiscal sobre los ciudadanos de Cantabria, de forma añadida al incremento de la cuota estatal. La escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas continuará siendo la establecida en el artículo 74 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ENMIENDA NÚMERO 9

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 9

DE SUPRESIÓN DEL PUNTO DIEZ DEL ARTICULO 11, SOBRE CREACIÓN DE UNA NUEVA NORMA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO EN RELACION CON EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

Se solicita la supresión total de este punto del artículo, por lo que no se presenta texto alternativo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Popular considera que se trata de un aumento de la presión fiscal inoportuno.

ENMIENDA NÚMERO 10

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 10

DE SUPRESIÓN DEL ARTICULO 13, SOBRE MODIFICACION DE LA LEY DE CANTABRIA 6/2002, DE REGIMEN JURIDICO.

Se solicita la supresión total de este artículo, por lo que no se presenta texto alternativo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Popular considera que es materia ajena al objeto de esta ley.

ENMIENDA NÚMERO 11

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 11

DE SUPRESIÓN DEL ARTICULO 14, SOBRE CARRETERAS DE CANTABRIA.

Se solicita la supresión total de este artículo, por lo que no se presenta texto alternativo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Popular considera que es materia ajena al objeto de esta ley.

ENMIENDA NÚMERO 12

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 12

DE SUPRESIÓN DEL ARTICULO 15, SOBRE ORDENACIÓN DEL TURISMO DE CANTABRIA.

Se solicita la supresión total de este artículo, por lo que no se presenta texto alternativo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Popular considera que esta materia es ajena al objeto de la presente ley.

ENMIENDA NÚMERO 13

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 13

DE MODIFICACION DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA, SOBRE MODIFICACION DE DISPOSICIONES LEGALES.

SEGUNDA. Modificación de disposiciones legales.

Quedan modificadas, en los términos contenidos en la presente Ley, las siguientes disposiciones legales:

- Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.
- Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

- Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Por razones de coherencia con el resto de las modificaciones propuestas en esta ley.

ENMIENDA NÚMERO 14

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 14

DE MODIFICACION DEL ANEXO I SOBRE LAS TASAS APLICABLE POR TODAS LAS CONSEJERIAS.

Se propone como nuevo texto:

La modificación de la Tarifa 5 de Puertos de Cantabria, para sustituirla por la que aparece en la enmienda siete, que se da por reproducida.

Modificar los valores de la tasa 4 de la Consejería de Medio Ambiente, gestión final de residuos, para sustituirla por los que aparecen en la enmienda número 3, que se da por reproducida.

Modificar los valores de la Tasa 7 de la Consejería de Medio Ambiente, sobre Abastecimiento de Agua por los que resultan de la enmienda número cuatro, que se da por reproducida.

Eliminar las tasas 3, 4 y 5 de la Consejería de Educación, conforme la enmienda número seis.

Eliminar las tasas 3 y 4 de la Consejería de Empleo y Bienestar Social, conforme la enmienda número cinco.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Dotar de la necesaria concordancia al anexo en relación con el texto legal.

ENMIENDA NÚMERO 15

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 15

DE MODIFICACION DEL ANEXO II SOBRE EL CANON DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA.

Se propone sustituir el texto por el que resulta de la enmienda número dos que se da por reproducido:

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Dotar de la necesaria concordancia al anexo en relación con el texto legal.

ENMIENDA NÚMERO 16

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 16

DE MODIFICACION DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY.

Se solicita modificar la redacción de la exposición de motivos, sustituyéndola por el siguiente texto:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la perspectiva de la actividad que desarrolla la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyos objetivos se contienen en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2011, y al objeto de contribuir a una mayor eficacia y eficiencia en los mismos, se dicta la presente ley como norma que contiene un conjunto de medidas referidas a diferentes áreas de actividad que contribuyen a la consecución de los objetivos propios de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De acuerdo con los objetivos planteados, la ley se limita a establecer una serie de medidas fiscales y de contenido financiero.

I

El Título I de la ley, bajo la rúbrica "Medidas Fiscales" se divide en dos capítulos. El primer capítulo se refiere a las normas relacionadas con los tributos propios, regulándose en su sección primera el Canon de Saneamiento, procediéndose a la modificación del componente fijo y del componente variable, régimen general, con el fin de volver a los valores del año 2008 incrementados aproximadamente con el IPC, corrigiendo el desproporcionado aumento experimentado en los últimos años. El importe actualizado aparece recogido en el Anexo II de la ley.

La sección segunda regula la creación, modificación y actualización de las Tasas de la Administración y de los Organismos públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se modifican las tasas del Boletín Oficial de Cantabria. En el año 2010 se puso en producción la edición electrónica del Boletín Oficial de Cantabria, con carácter oficial y auténtico, conforme a lo establecido en el Decreto 18/2010, de 18 de marzo, por el que se regula el Boletín Oficial de Cantabria (BOC n.º 62, de 31 de marzo de 2010).

Este nuevo sistema supone la eliminación de la edición y distribución, en soporte papel, del diario oficial de esta Comunidad Autónoma y, por tanto, la tasa por suscripciones en ese soporte ha perdido su razón de ser, por lo que se propone su eliminación. Por otra parte, el nuevo sistema provoca una reducción en los costes del servicio para nuestra Administración, a la vista de lo cual, se considera procedente trasladar su efecto a las cuantías de las tarifas de la tasa por anuncios e inserciones en el BOC, y al mismo tiempo simplificar los criterios para su cálculo.

Dentro de las Tasas aplicables por la Consejería de Medio Ambiente, se modifica la tarifa de la Tasa de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, con el criterio antes expuesto de volver a los valores de 2008 incrementados aproximadamente con el IPC, corrigiendo los excesos de los últimos años.

La Tasa de Abastecimiento de Agua en alta experimenta el mismo incremento del 1,02% que el conjunto de las Tasas, si bien de forma uniforme durante todo el año.



A la vista de la importancia del desarrollo de programas de investigación clínica y ensayos clínicos en pacientes, especialmente los que carecen de interés comercial, que se dirigen a obtener nuevos conocimientos terapéuticos, preventivos, de diagnóstico y de servicios, y que tienen un gran interés para la mejora de la práctica clínica e implica un elevado beneficio sanitario y social se procede a la exención de tasas que recaen sobre los mismos, modificándose al efecto la "8 Tasa por dictamen previo de los ensayos clínicos con medicamentos, emitido por el Comité Ético de Investigación Clínica de Cantabria" de las aplicables por la Consejería de Sanidad, requiriéndose, en todo caso, que su carácter no comercial y su interés sociosanitario, sea apreciada por el Comité Ético de Investigación Clínica de Cantabria.

Por necesidades operativas del Centro de Formación Náutico-Pesquera y del Servicio de Pesca se modifican la "4 Tasa por pesca marítima" y la "9 Tasa por servicios prestados por el Centro de Formación Náutico-Pesquera", de las aplicables por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad

El tiempo transcurrido desde su profunda modificación a partir del año 2008 ha puesto en evidencia que las tasas a pagar conforme la tarifa 5 de Puertos de Cantabria ha provocado graves distorsiones y desigualdades de trato, con falta de equidad en cuanto a los pagos a realizar, por lo que se introduce una modificación consistente en la vuelta a la tarifa anterior incrementada aproximadamente en el IPC.

Se actualizan con carácter general los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda Pública autonómica hasta el importe que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 a la cuantía exigible durante el ejercicio 2010.

Dichas Tasas están recogidas en el Anexo I de la ley y ordenadas en función de la reorganización de Consejerías del Gobierno de Cantabria y del reparto de competencias establecido por Decreto 9/2007, de 12 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El segundo capítulo del Título I está dedicado a las normas reguladoras de los tributos cedidos, ejerciendo la Comunidad Autónoma de Cantabria las competencias normativas que le atribuye la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en el marco general del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas establecido en el artículo 157 de la Constitución y en la Ley Orgánica 8/1980 <file:///\\s-00-aa-016\\cdroms\\netapps\\normacef\\DNFL000060>, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, atendiendo al objetivo de favorecer la cohesión territorial en la Comunidad Autónoma, considerando una previsible revisión de la legislación estatal sobre la deducción por inversión en vivienda habitual y dado el tiempo transcurrido y las circunstancias sucedidas desde su introducción mediante la Ley 7/2004, de 27 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de Medidas Administrativas y Fiscales, se modifica la deducción de la cuota íntegra autonómica por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en municipios con problemas de despoblación, recogida actualmente en el artículo 1.3 del Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, transformándola en una deducción autonómica por adquisición o rehabilitación tanto de primera como de segunda vivienda en aquellos municipios en los que concurren determinadas circunstancias objetivas y con diferentes límites cuantitativos según se trate de adquirir o rehabilitar la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual o una segunda vivienda, facultándose al titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para establecer mediante Orden, los criterios y/o la relación de municipios a los que se refiere la citada deducción autonómica.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se amplía el ámbito de aplicación de las bonificaciones autonómicas de la cuota tributaria establecidas en el caso de donación de vivienda o terreno para construirla y en la donación de metálico destinado a la adquisición de la vivienda habitual o del terreno para construirla, a descendientes, adoptados, cónyuges o pareja de hecho, eliminando la exigencia de tratarse de la primera vivienda del donatario, aunque manteniéndose la condición de que se trate de su residencia habitual, teniéndose derecho a la bonificación de la cuota en la donación de una única vivienda o terreno para construirla.

Respecto a los Juegos de suerte, envite o azar se realiza una modificación en cuanto al devengo del tributo en el caso de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar con objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes en aquellos supuestos de transmisión de las máquinas y se mantiene para el ejercicio de 2011 la reducción del 80% de la cuota en determinados casos de baja temporal de máquinas de tipo "B" o recreativas con premio programado.

II

En el Título II, relativo a las medidas de contenido financiero, se procede a la modificación de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado. La Disposición Transitoria Primera de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, regula la situación de las actividades e instalaciones preexistentes a su entrada en vigor, distinguiendo las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental

integrada, a evaluación de impacto ambiental y a las licencias de apertura o funcionamiento. Los dos primeros apartados pretenden regularizar la situación de las actividades e instalaciones preexistentes incluidas en los Anexos A y B.2 de la Ley y, por tanto, sujetas a autorización ambiental integrada o declaración de impacto ambiental. Con el apartado 3 se persigue que las instalaciones o actividades para las que, a la entrada en vigor de la Ley, las Administraciones Locales hayan expedido licencias de apertura o funcionamiento, cumplan con las condiciones ambientales preceptivas, expidiéndose, en dicho caso, acta de conformidad ambiental. Se prevé asimismo que, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley, no puedan seguir en funcionamiento las actividades o instalaciones que no hayan obtenido de la Administración Local dicha acta.

Considerando que las licencias de actividad son licencias de tracto sucesivo en las que el control por parte de la Administración es continuado, partiendo de los nuevos requerimientos exigidos a las Administraciones como consecuencia de la transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y atendiendo al hecho de que la inactividad de la Administración a la hora de expedir el acta de conformidad ambiental pueda acarrear circunstancias injustas, se suprime el apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre.

Ello no supone merma alguna en los controles ambientales que deban efectuar las Administraciones competentes; controles que se llevarán a cabo de conformidad con las medidas de disciplina ambiental contempladas en la legislación aplicable. La finalidad de la modificación únicamente acarrea la supresión de la retroactividad de la norma respecto a la necesidad de obtener acta de conformidad ambiental para las instalaciones preexistentes a su entrada en vigor.

Se reduce el canon por ocupación del dominio público a las Cofradías de Pescadores. La delicada situación que atraviesa el sector pesquero, con motivo de la veda en la pesca del bocarte y la reducción de capturas en especies de interés económico, justificó la inclusión en las Leyes 7/2007, de 27 de diciembre, 9/2008, de 28 de diciembre y 6/2009, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero, una Disposición Adicional que establecía una ampliación de la reducción del canon por ocupación del dominio público a las Cofradías de Pescadores hasta un 90%. La evolución del sector no ha experimentado la deseable mejoría, persistiendo las graves dificultades en el ámbito extractivo, lo que justifica extender al ejercicio 2011 la reducción planteada, con carácter excepcional y durante dicho ejercicio.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Dotar de coherencia a la exposición de motivos con las reformas en el articulado.

ENMIENDA NÚMERO 17

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

DE ADICIÓN

Añadir párrafo nuevo en la Exposición de Motivos, Parte I, después del párrafo vigésimo cuarto que comienza “En el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas...” con el texto que se propone:

De la misma manera, se considera oportuno no incluir las rentas exentas en el requisito de la deducción referido al límite de 6.000 euros de rentas brutas anuales para evitar situaciones injustas relativas a personas que perciban rentas con cargo a la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y pudiendo impedir en algunos casos el acogimiento a esta deducción.

MOTIVACIÓN

La enmienda introducida sobre las deducciones de la cuota íntegra autonómica sobre cuidados familiares y respecto a la adquisición o rehabilitación de vivienda hace necesario adecuar el texto de la exposición de motivos de la Ley a dicha enmienda.

ENMIENDA NÚMERO 18

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 2

DE SUPRESIÓN

Suprimir en el apartado II de la Exposición de Motivos el párrafo número sexto.

MOTIVACIÓN

Párrafo repetido.

ENMIENDA NÚMERO 19

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 3

DE ADICIÓN

Añadir párrafo nuevo al final de la Exposición de Motivos con el texto que se propone:

Se modifica la Ley 8/1993, de 18 de noviembre, del Plan de Gestión de residuos sólidos urbanos de Cantabria, con la finalidad de establecer las medidas de rango legal necesarias para la adecuada aplicación del servicio público autonómico de gestión de puntos limpios. Así, en primer lugar, se establece que el referido servicio público autonómico se extiende únicamente a los residuos urbanos de origen doméstico y, en segundo lugar, se fijan las normas legales sobre el régimen sancionador aplicable en los casos de incumplimiento de las reglas fijadas para el funcionamiento del mencionado servicio público autonómico, tanto en la propia Ley como en las normas reglamentarias que se dicten para su desarrollo"

MOTIVACIÓN.

Se hace preciso incluir dicho texto al modificarse la Ley 8/1993, de 18 de noviembre, del Plan de Gestión de residuos sólidos urbanos de Cantabria.

ENMIENDA NÚMERO 20

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 4

DE MODIFICACIÓN

Sustituir el texto del artículo 1, punto 1, por el que se propone:

1.- Objeto, naturaleza y finalidad.

El Impuesto sobre las Bolsas de Plástico de un Solo Uso es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de naturaleza indirecta y real, cuyo objetivo es disminuir la utilización de las mismas, con la finalidad de reducir la contaminación que generan y contribuir a la protección del medio ambiente."

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar reiteraciones modificando las expresiones repetidas tanto en el título de la disposición como en el texto de la misma.

ENMIENDA NÚMERO 21

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 5

DE MODIFICACIÓN

Sustituir en el artículo 1, punto 4 (Exenciones), apartado 3, por el que se propone:

3. Las bolsas de plástico diseñadas para su reutilización, entendiéndose como tales las que cumplan con la normativa vigente que defina la condición de bolsa de plástico reutilizable.

MOTIVACIÓN

La norma vigente actualmente es la norma española UNE 53942:2009. En la Orden de desarrollo de este impuesto se deberán incluir las definiciones concretas, entre otros, del término “reutilizable” o de bolsa de plástico diseñada para su reutilización.

ENMIENDA NÚMERO 22

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 6

DE SUPRESIÓN

Suprimir en el artículo 5, Uno, al final del apartado denominado “Devengo” la siguiente frase:

“Por la fase de acreditación, la tasa se devenga cuando se presente la solicitud de expedición del certificado de profesionalidad o acreditación parcial acumulable.”

MOTIVACIÓN.

La acreditación no forma parte del hecho imponible.

ENMIENDA NÚMERO 23

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 7

ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir al artículo 9 un nuevo apartado (Tres) con la siguiente redacción:

Tres. Se modifica la Tasa 6: “Tasa por permisos para cotos de pesca continental” de las aplicables por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad, regulada por la Ley 9/1992 de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, quedando redactada como sigue:

“6.Tasa por permisos para cotos de pesca continental.

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible el otorgamiento de permisos para pescar durante el período hábil en las zonas acotadas para la pesca de salmón, trucha y cangrejo en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Los permisos que autorizan la pesca en las citadas zonas serán independientes de las licencias de pesca de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes del permiso objeto de esta tasa.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas nacionales o extranjeras residentes en España, a las que se les adjudiquen los correspondientes permisos para pescar en los cotos controlados por la Comunidad

Autónoma de Cantabria.

Devengo.- El devengo de los permisos para pescar en los cotos de salmón se producirá una vez finalizado el período hábil de pesca del salmón. El devengo de los permisos para pescar en los cotos de trucha y cangrejo se producirá en el acto de la adjudicación del permiso correspondiente.

Bonificación.- Estarán bonificados en el 50% del pago de la tasa los solicitantes que acrediten ser miembros de Sociedades Colaboradoras en los términos establecidos en el artículo 4 del Decreto 48/2003, de 8 de mayo

Tarifas.- La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1.- Acotados de salmón: 21,22 euros.

Tarifa 2.- Acotados de trucha: 10,61 euros.

Tarifa 3.- Acotados de cangrejo: 10,61 euros

MOTIVACIÓN

El salmón atlántico viene experimentando en los últimos años una clara tendencia a la disminución de sus efectivos en los ríos de toda la Cornisa Cantabria y, por tanto, también en nuestra Comunidad Autónoma. La especie está incluida en el Anexo V de la Directiva 92/43/CEE, y por tanto nuestra Comunidad Autónoma está obligada a asegurar que la pesca deportiva de salmones sea compatible con la conservación de sus poblaciones, debiendo adoptar las medidas que se consideren necesarias para garantizar dicha conservación.

Para ello, desde el año 2010 la normativa de la pesca del salmón establece un cupo de pesca para cada río salmonero de Cantabria, de manera que una vez alcanzado la temporada de pesca en ese río se daría por finalizada. Esta modificación obliga a cambiar las tasas que se aplican a los permisos de pesca en cotos de salmón (Tasa 6 de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad), en la que el hecho imponible es el otorgamiento de permisos para pescar en las zonas acotadas y el devengo se produce en el acto de adjudicación de esos permisos. Con la normativa vigente, puede darse la circunstancia que un permiso otorgado y devengado no se pueda disfrutar porque la temporada de pesca se haya cerrado al alcanzarse el cupo establecido para el río, por lo que habría que generar un procedimiento de devolución de tasa que es prolongado en el tiempo y costoso en términos administrativos considerando el importe de la propia tasa.

Por tanto se propone modificar la Tasa 6 en los términos indicados a continuación, y crear una nueva Tasa específica para los cotos salmoneros, en la que devengo se produce después de finalizado el período hábil de pesca, de manera que sólo abonarán los permisos los pescadores que los tuvieran atribuidos en el período que finalmente haya resultado hábil para la especie en cada río.

ENMIENDA NÚMERO 24

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 8

DE ADICIÓN

Añadir en el artículo 11, apartado Dos, el texto que se subraya en negrilla:

Dos.- En el Capítulo I del Título I, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se modifican el título y texto del Artículo 2, al que se traslada el título y contenido objeto de regulación en el hasta ahora vigente artículo 1 del Texto Refundido, con el título: "Artículo 2.- Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas" modificándose el texto referido a la deducción por cuidado de familiares y a la deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en municipios con problemas de despoblación, quedando redactado de la siguiente forma:

MOTIVACIÓN

Respecto a la deducción por cuidado de familiares parece oportuno no incluir las rentas exentas en el requisito del límite de 6.000 euros toda vez que podría darse el caso, por ejemplo, de rentas percibidas con cargo a la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de

dependencia y que la consideración de estas rentas impidiese el acogimiento a esta deducción, por lo que se propone la eliminación de la expresión “incluidas las exentas”.

ENMIENDA NÚMERO 25

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 9

DE SUPRESIÓN

Suprimir en el artículo 11, apartado Dos, artículo 2. 2. b) la frase:

“incluidas las exentas”.

MOTIVACIÓN

Respecto a la deducción por cuidado de familiares parece oportuno no incluir las rentas exentas en el requisito del límite de 6.000 euros toda vez que podría darse el caso, por ejemplo, de rentas percibidas con cargo a la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y que la consideración de estas rentas impidiese el acogimiento a esta deducción, por lo que se propone la eliminación de la expresión “incluidas las exentas”.

ENMIENDA NÚMERO 26

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 10

DE SUPRESIÓN

Suprimir el texto del artículo 11, apartado Dos, artículo 2. 3. c).

MOTIVACIÓN

En cuanto al límite de la base máxima de deducción que se establece en el apartado c) del punto 3 relativo a la deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda, dicha limitación es redundante con la prevista por la propia deducción del 10 por ciento, hasta un límite de 300 euros anuales de las cantidades invertidas en el periodo impositivo en la adquisición o rehabilitación de una segunda vivienda, o con un límite de 600 euros anuales si la vivienda adquirida o rehabilitada constituye su residencia habitual, por lo que se propone su supresión.

ENMIENDA NÚMERO 27

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 11

DE ADICIÓN

Añadir al final del artículo 13 el texto que se propone:

Plazo: doce meses.

MOTIVACIÓN

Esta medida resulta necesaria para mejorar la gestión de los procedimientos sancionadores en esta materia tramitados por la Consejería de Obras Públicas Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, atendiendo especialmente a la creciente necesidad de supervisar el parque de viviendas protegidas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Efectivamente, desde el punto de vista de la mejora de los procedimientos administrativos, cabe señalar que la instrucción de este tipo de expedientes se ha revelado particularmente compleja, requiriendo del contraste de diversas diligencias probatorias, como la testifical o la pericial, así como diversas comprobaciones de circunstancias como el domicilio habitual y permanente, la existencia de vicios o defectos en la edificación, etc. Ello justifica la existencia de un plazo para resolver suficiente y adecuado para atender al creciente volumen de expedientes en la materia, conjugando el interés público que requiere el esclarecimiento de las circunstancias que dan lugar a un procedimiento sancionador con los derechos y garantías constitucionales de audiencia, aportación de pruebas y defensa; redundando finalmente la ampliación del plazo en una más adecuada instrucción y resolución de tales procedimientos.

Por otra parte, la técnica normativa elegida para la introducción de esta medida es la adecuada, teniendo en cuenta dos circunstancias: a) que el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que *“El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea”*; por lo tanto, el establecimiento de este plazo superior a 6 meses se encuentra reservado a la Ley; y b) Que la Comunidad Autónoma de Cantabria no se ha dotado aún de una Ley sectorial en materia de vivienda, por lo que la más adecuada ubicación sistemática de la medida es en el Anexo I de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, que por otra parte ya contiene otros procedimientos de distintas Consejerías cuyo plazo de resolución es superior a 6 meses.

ENMIENDA NÚMERO 28

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 12

DE ADICIÓN

Añadir artículo nuevo (artículo 16) con el texto que se propone:

Artículo 16- Modificación de la Ley 10/2001 de 28 de diciembre por la que se aprueba la Ley de creación del Servicio Cántabro de Salud y aprueba su Estatuto.

1.- Se modifica el artículo 7.2 de la Ley 10/2001 de 28 de diciembre por la que se aprueba la Ley de creación del Servicio Cántabro de Salud y aprueba su Estatuto, quedando redactado de la siguiente forma:

2. El Servicio Cántabro de Salud podrá adquirir a título oneroso o gratuito, poseer y arrendar bienes y derechos de cualquier clase, *incluidos los derechos de protección industrial e intelectual* incorporándose al patrimonio de la Comunidad Autónoma los bienes que resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines.”

2.- Se modifica el artículo 20.1 de los Estatutos del Servicio Cántabro de Salud quedando redactado de la siguiente forma:

1. El patrimonio del Servicio Cántabro de Salud estará integrado por los bienes y derechos que se le atribuyen en su Ley de creación y por los que adquiera con posterioridad en virtud de cualquier título la adquisición y la gestión de la propiedad industrial e intelectual derivada de su propia actividad, podrá articularse mediante convenio con una entidad del sector público sin ánimo de lucro.

MOTIVACIÓN

Es una opinión prácticamente unánime en toda la sociedad española, y en todos sus sectores sean civiles o de opinión pública, laborales, políticos o económicos la necesidad de potenciar la sociedad del conocimiento. Ello exige concretar múltiples líneas de acción política para que no sea una simple afirmación retórica. Una de estas líneas es primordial: articular medidas en el sector público que incentiven la creación de la cultura del conocimiento como paso previo para que seamos capaces de identificarlo y ulteriormente ponerlo en valor mediante su adecuada protección y final explotación. Es un hecho innegable que al día de hoy salvo contadas excepciones carecemos de ella frente a lo que podemos observar en los países de nuestro entorno.

La acción sanitaria pública, extraordinariamente desarrollada en los últimos 35 años, con su actividad asistencial, investigadora y de formación es uno de los sectores económicos público donde el conocimiento se está generando de forma continua sin que seamos capaces, salvo contadas excepciones, como ocurre con los ensayos clínicos, de haber generado la conciencia de ello. Con esa premisa real es necesario articular los instrumentos jurídicos elementales para que esa cultura se pueda desarrollar, incluso con articulaciones jurídicas que hoy ya se pueden observar en la legislación, como en la Ley de Investigación Biomédica (Ley 14/2007), pero que necesitan de instrumentos previos que lo faciliten como lo demuestra el escaso desarrollo de la misma.

Pues bien, esta reforma va en la línea de generar los primeros instrumentos jurídicos elementales. Se trata, en esta modificación legislativa, primero de habilitar al Servicio Cántabro de Salud para que pueda generar títulos de propiedad intelectual e industrial y además, segundo, permitirle que se dote de una herramienta que permita la gestión adecuada y profesional de esos derechos; derechos por otra parte que se mantienen en el sector público y que permitirán activar mecanismos de explotación, aún apenas esbozados en la legislación, pero que sin duda son múltiples, pues en definitiva, uno de los elementos que inciden de forma primordial en la cultura del conocimiento es la incentivación de los agentes que coadyuvan a crearla. En este sentido conviene subrayar que en materia de propiedad intelectual e industrial estamos hablando de “crear” lo que implica superar culturas burocráticas que se limitan al cumplimiento de las obligaciones salvo también dignas excepciones, se trata por tanto de una tarea de largo alcance y que se debe abordar por etapas.

En definitiva es un paso necesario y cauto para lograr esa nueva economía basada en el conocimiento sobre la que convencionalmente existe pleno acuerdo. Es un paso necesario pero que no será suficiente hasta que no se desarrollen otros instrumentos que la realidad vaya exigiendo a medida de que se implante esa cultura deseada.

La modificación carece de contenido económico, pues es el uso efectivo de los instrumentos de protección de la propiedad industrial e intelectual los que causan en principio unos costes en función de unos futuros rendimientos, que al día de hoy es imposible de cuantificar.

Por ello es la decisión periódica a través de la aprobación de los correspondientes presupuestos anuales la que determinará lo que en primer lugar acaece: un gasto de inversión con posibilidades de retornos en un tiempo no previsible.

En consecuencia, sin perjuicio de reconocer el efecto económico que puede llegar a tener a medio plazo, estamos ante una modificación legislativa que se enmarca en las denominadas relaciones jurídicas instrumentales.

ENMIENDA NÚMERO 29

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 13

DE ADICIÓN

Añadir artículo nuevo (artículo 17) con el texto que se propone:

Artículo 17 Modificación de la Ley de Cantabria 8/1993, de 18 de noviembre, del Plan de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

UNO. El apartado 1.a) del artículo 8 de la Ley de Cantabria 8/1993, de 18 de noviembre, del Plan de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 8

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, se declaran servicio público de titularidad autonómica, por su carácter supramunicipal, las siguientes actividades de gestión de los residuos urbanos generados en la Comunidad Autónoma de Cantabria:

a) La recogida selectiva de residuos urbanos de origen doméstico, mediante el establecimiento de puntos limpios, sin perjuicio de que las entidades locales puedan implantar sus propios puntos limpios en el ejercicio de sus competencias en materia de protección del medio ambiente y de recogida de residuos.

DOS. Se añade un nuevo artículo a la Ley de Cantabria 8/1993, de 18 de noviembre, del Plan de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, con la siguiente redacción:

Artículo 10

El régimen sancionador aplicable en el caso de incumplimiento de las medidas establecidas en esta Ley, así como en las normas reglamentarias que dicte el Gobierno de Cantabria para su desarrollo, respecto de la prestación del servicio público autonómico de recogida selectiva de residuos mediante el establecimiento de puntos limpios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1.a) de esta Ley, se ajustará a las siguientes determinaciones:

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en esta Ley y en las normas de desarrollo que se dicten para regular el funcionamiento de los puntos limpios, a cuyos efectos las infracciones se clasifican en:

- Muy graves:

a) La entrega de los residuos en los puntos limpios, incumpliendo las medias establecidas al efecto en las normas de desarrollo de esta Ley, cuando como consecuencia de ello se perturbe gravemente la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas o la seguridad de los consumidores.

b) La comisión de una tercera infracción tipificada como grave en el plazo de un año, cuando en las dos anteriores exista resolución sancionadora firme en vía administrativa.

- Graves:

a) La entrega de los residuos en los puntos limpios, incumpliendo las medias establecidas al efecto en las normas de desarrollo de esta Ley, cuando como consecuencia de ello no se perturbe gravemente la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas o la seguridad de los consumidores.

b) La comisión de una tercera infracción tipificada como leve en el plazo de un año, cuando en las dos anteriores exista resolución sancionadora firme en vía administrativa.

- Leves: El incumplimiento de cualquiera de las exigencias establecidas en las normas de desarrollo dictadas respecto del funcionamiento de los puntos limpios cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves o graves.

2. Las infracciones a que se refiere el apartado anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones, atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido, y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas.

a) En el caso de infracciones muy graves: Multa de 30.001 euros a 1.200.000 euros.

b) En el caso de infracciones graves: Multa de 601 euros a 30.000 euros.

c) En el caso de infracciones leves: Multa de hasta 600 euros.

3. La protestad sancionadora de acuerdo con lo establecido en este artículo corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria y será ejercida por los siguientes Órganos:

a) El Director General de Medio Ambiente, en los casos de imposición de multas correspondientes a infracciones leves.

b) El Consejero de Medio Ambiente, en los casos de imposición de multas correspondientes a infracciones graves.

c) El Gobierno de Cantabria, en los casos de imposición de multas correspondientes a las infracciones muy graves."

MOTIVACIÓN.

Para una adecuada aplicación del servicio público autonómico de gestión de puntos limpios, habida cuenta de la estrategia de actuaciones prevista tanto por MARE como por la Comunidad Autónoma, se hace preciso:

Modificar el apartado 1.a) del artículo 8, para establecer, de forma expresa, que el servicio público autonómico de gestión de puntos limpios se aplica, exclusivamente, respecto de los residuos de origen doméstico. Se considera necesario incluir esta determinación en norma con rango de Ley, ya que los residuos de origen comercial, así como los industriales asimilables, son también urbanos, por lo que, con la actual redacción del artículo 8.1.a) de la Ley 8/1993, sus poseedores podrían alegar su derecho a depositarlos en los puntos limpios (cumpliendo las exigencias que se establezcan en el futuro Decreto de puntos limpios), al considerar que una norma reglamentaria no tiene rango suficiente para establecer la

limitación de uso de los puntos limpios a los residuos urbanos de origen doméstico.

Añadir un artículo nuevo, para regular el régimen sancionador (para evitar confusiones y puesto que el régimen sancionador sería aplicable únicamente respecto del uso de los puntos limpios, se incluye un solo artículo; precisamente por ello, la regulación que se incluye es la mínima imprescindible).

ENMIENDA NÚMERO 30

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 14

DE SUPRESIÓN

En el Anexo I. Consejería de Empleo y Bienestar. Punto 3. Tasa por la inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, suprimir la siguiente frase al final de apartado “Devengo”:

“Por la fase de acreditación, la tasa se devenga cuando se presente la solicitud de expedición del certificado de profesionalidad o acreditación parcial acumulable.”

MOTIVACIÓN

La acreditación no forma parte del hecho imponible.

ENMIENDA NÚMERO 31

FIRMANTES:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 15

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN:

Sustituir, en el Anexo I. Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería Pesca y Biodiversidad, el texto del Punto 6. Tasa por permisos para cotos de pesca continental, por el que se propone:

6. Tasa por permisos para cotos de pesca continental

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible el otorgamiento de permisos para pescar durante el período hábil en las zonas acotadas para la pesca de salmón, trucha y cangrejo en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Los permisos que autorizan la pesca en las citadas zonas serán independientes de las licencias de pesca de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes del permiso objeto de esta tasa.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas nacionales o extranjeras residentes en España, a las que se les adjudiquen los correspondientes permisos para pescar en los cotos controlados por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Devengo.- El devengo de los permisos para pescar en los cotos de salmón se producirá una vez finalizado el período hábil de pesca del salmón. El devengo de los permisos para pescar en los cotos de trucha y cangrejo se producirá en el acto de la adjudicación del permiso correspondiente.

Bonificación.- Estarán bonificados en el 50% del pago de la tasa los solicitantes que acrediten ser miembros de Sociedades Colaboradoras en los términos establecidos en el artículo 4 del Decreto 48/2003, de 8 de mayo

Tarifas.- La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1.- Acotados de salmón: 21,22 euros.

Tarifa 2.- Acotados de trucha: 10,61 euros.

Tarifa 3.- Acotados de cangrejo: 10,61 euros

MOTIVACIÓN

El salmón atlántico viene experimentado en los últimos años una clara tendencia a la disminución de sus efectivos en los ríos de toda la Cornisa Cantabria y, por tanto, también en nuestra Comunidad Autónoma. La especie está incluida en el Anexo V de la Directiva 92/43/CEE, y por tanto nuestra Comunidad Autónoma está obligada a asegurar que la pesca deportiva de salmones sea compatible con la conservación de sus poblaciones, debiendo adoptar las medidas que se consideren necesarias para garantizar dicha conservación.

Para ello, desde el año 2010 la normativa de la pesca del salmón establece un cupo de pesca para cada río salmonero de Cantabria, de manera que una vez alcanzado la temporada de pesca en ese río se daría por finalizada. Esta modificación obliga a cambiar las tasas que se aplican a los permisos de pesca en cotos de salmón (Tasa 6 de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad), en la que el hecho imponible es el otorgamiento de permisos para pescar en las zonas acotadas y el devengo se produce en el acto de adjudicación de esos permisos. Con la normativa vigente, puede darse la circunstancia que un permiso otorgado y devengado no se pueda disfrutar porque la temporada de pesca se haya cerrado al alcanzarse el cupo establecido para el río, por lo que habría que generar un procedimiento de devolución de tasa que es prolongado en el tiempo y costoso en términos administrativos considerando el importe de la propia tasa.

Por tanto se propone modificar la Tasa 6 en los términos indicados a continuación, y crear una nueva Tasa específica para los cotos salmoneros, en la que devengo se produce después de finalizado el período hábil de pesca, de manera que sólo abonarán los permisos los pescadores que los tuvieran atribuidos en el período que finalmente haya resultado hábil para la especie en cada río.